

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Calle 6 No. 1-15 Celular 316-4317280

Quipile, Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : CEDULFO ERNESTO JARAMILLO DIAZ.
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE CARME92543027N LISANDRA DIAZ DE
JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA
RADICADO : 2020-00040.

Revisado el proceso VERBAL SUMARIO de PERTENENCIA DE UNICA INSTANCIA, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

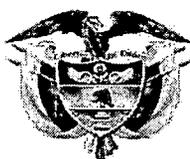
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO de PERTENENCIA-PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UNICA INSTANCIA por reunir los requisitos legales, incoada por el señor Cedulfo Ernesto Jaramillo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 362.468, expedida en Quipile Cundinamarca, contra:

Herederos determinados de la causante Carmen Lisandra Díaz:

- Cedulfo Ernesto Jaramillo Díaz. CC No. 362.468
- Neify Gilly Jaramillo Díaz. CC No. 20.857.709
- María Margoth Jaramillo Díaz. CC No. 20.858.615
- Rosa Myriam Jaramillo Díaz. CC No. 21.068.098.
- Luis Gilberto Jaramillo Díaz, quien en vida se identificó con CC No. 361.996.

Dejó como herederos a:

Olga Pilar Jaramillo Jaramillo. CC No. 20.859.613
Luis Erik Jaramillo Daza CC No. 3.144.407
Greimer Jaramillo Daza. CC No. 1.003.625.982
Greysyn Paola Jaramillo Daza. CC No.1.023.922.993
Campo Elias Jaramillo Daza.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Calle 6 No. 1-15 Celular 316-4317280

Arley Gilberto Jaramillo Daza. CC No. 80.075.571

- Adonai Jaramillo Díaz, quien en vida se identificó con CC No. 17.196.628 dejó como herederos a:

Miguel Alfonso Jaramillo Peña.

Edison Jaramillo Peña.

Robinson Jaramillo Peña.

Luis Fernando Jaramillo Peña.

Adonai Jaramillo Peña.

- Didima Jaramillo Díaz.

- Otoniel Jaramillo Díaz, quien en vida se identificó con CC No. 298.931 dejó Como herederos a:

José Raúl Jaramillo García.

Diana Judith Jaramillo García.

Hugo Alfonso Jaramillo García.

Jorge Alexander Jaramillo García.

Olga Patricia Jaramillo García.

Héctor Fabio Jaramillo García.

- Eliecer Jaramillo Díaz, quien en vida se identificó con CC No. 17.103.251, dejó como herederos a:

Estella Jaramillo León.

Alcira Jaramillo León.

Yiced Jaramillo León.

Jorge Eliecer Jaramillo.

Wilson Jaramillo León.

- Aura Inés Jaramillo Díaz, quien en vida se identificó con CC No. 41.317.994, dejó como herederos a:

Ana Marlene Jaramillo.

Alex Humberto González Jaramillo.

Luis Alejandro González Jaramillo.

- Blanca Cecilia Jaramillo Díaz, quien en vida se identificó con 41.631.530, dejó como herederos a:

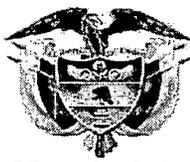
Henry Jaramillo.

Sonia Muñoz Jaramillo.

Aurora Muñoz Jaramillo.

Jhonson Muñoz Jaramillo.

Luz Muñoz Jaramillo.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Calle 6 No. 1-15 Celular 316-4317280

Eduardo Muñoz Jaramillo.

Yaneth Muñoz Jaramillo.

- Herederos indeterminados de la causante Carmen Lisandra Díaz, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.857.709, expedida en Quipile Cundinamarca y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:

1.- Un predio rural denominado “EL ENCANTO” con cabida superficial de 4 Hectáreas, ubicado en la Vereda El Tiber, Municipio de Quipile Cundinamarca, con número catastral 000000000090205000000000, folio de matrícula inmobiliaria número 156-92983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores: Neify Gilly Jaramillo Díaz. CC No. 20.857.709, María Margoth Jaramillo Díaz. CC No. 20.858.615, Rosa Myriam Jaramillo Díaz. CC No. 21.068.098, Didima Jaramillo Díaz, Luis Erik Jaramillo Daza CC No. 3.144.407, Greimer Jaramillo Daza. CC No. 1.003.625.982, Greysyn Paola Jaramillo Daza. CC No.1.023.922.993, Arley Gilberto Jaramillo Daza. CC No. 80.075.571, Campo Elias Jaramillo Daza, Olga Pilar Jaramillo Jaramillo. CC No. 20.859.613, Henry Jaramillo, Diana Judith Jaramillo García de conformidad a lo establecido en el artículo 290 y ss del CGP.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación que este proveído se le haga a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a todos los herederos determinados señalados en el numeral primero, herederos indeterminados de la causante Carmen Lisandra Díaz, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.857.709, expedida en Quipile Cundinamarca para recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

- Y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso de conformidad a lo establecido en numeral 6° del artículo 375 del CGP.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Calle 6 No. 1-15 Celular 316-4317280

El emplazamiento se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 10, y por intermedio de la emisora **CRISTALINA STEREO** del municipio de la Mesa Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaria se realizará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para lo cual la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión, en atención del artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

TERCERO: INFORMAR la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial a Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre el bien a usucapir.

CUARTO: COMUNICAR también a la Procuraduría Agraria sobre la existencia del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de la referencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 156-92983

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, bajo las exigencias del numeral 7°, artículo 375 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor Cesar Augusto Duarte Garzon, identificado con cédula de ciudadanía número 19.316.902, expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 139.903 del CS de la J como representante judicial del señor Cedulfo Ernesto Jaramillo Díaz, en los términos y para efectos del poder obrante en el expediente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Calle 6 No. 1-15 Celular 316-4317280

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 11-09-20 Notificado por anotación en
ESTADO No. 26 de la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
2020-00024

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP:

DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION
ILIQUIDA DE LA SUCESION DEL SEÑOR ISRAEL VALERO
RUIZ

Se reconoce como apoderadas judiciales de la entidad demandante a las Doctoras CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA y MARIA CAROLINA GALEANO TORRES en su calidad de Representantes Legales para Asuntos Judiciales, principal y suplente, respectivamente, según se acredita con la documentación adjunta.

A las peticiones:

1. Notificación de los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP.
2. No notificación del poseedor
3. No exigir requisito del artículo 346 (sic).

Se responde:

El auto admisorio ya la señala la respuesta a estas peticiones, pero veamos:

Se indicó en términos generales que el procedimiento seguir es el establecido en la ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios en concordancia con el CGP especialmente en su artículo 376, que es lo mismo que se argumenta por la peticionaria

Precisamente en aplicación de estas normas se dijo: El emplazamiento de los herederos indeterminados se hará de conformidad con el decreto 806 de 2020, porque esta norma se refiere específicamente al artículo 108 del CGP, que ahora se pide aplicar. Textualmente tenemos:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso

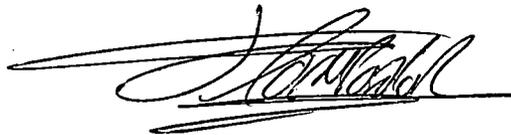
se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En verdad no se dirige la demanda contra el señor GILBERANIO VALEROS SESQUILE pero ante la información que contiene la demanda y que expresa que él es un poseedor, oficiosamente se dispuso su notificación, decisión que no se modifica, pues cumple el Juzgado con el deber de legal y constitucional de brindarle la posibilidad real de acudir al proceso en donde sus derechos pueden resultar afectados.

Es una decisión oficiosa pero la notificación es una carga de la parte. La norma indica que si los demandados no se pueden notificar se emplazarán, entonces debe procurarse siempre la notificación personal, con mayor razón cuando de la demanda se deduce que se conoce su ubicación.

Finalmente hay que destacar que el auto admisorio nada dijo con relación a la exigencia del artículo 376 del CGP que dice *"Igualmente se debe acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre"*, y es que en la práctica este requerimiento queda sustituido con *"... el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área. ..."* y con los demás anexos a que hace referencia la norma especial y que se consideraron al calificar la demanda.

NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADOMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 11 de 09 de
2020. Notificado por anotación en ESTADO
No. 26 de la misma fecha a las 8:00 am.
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
2020-00025

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP:

DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION
ILIQUIDA DE LA SEÑORA SIXTA TULIA FRANCO SUAREZ
y OTRA

Se reconoce como apoderadas judiciales de la entidad demandante a las Doctoras CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA y MARIA CAROLINA GALEANO TORRES en su calidad de Representantes Legales para Asuntos Judiciales, principal y suplente, respectivamente, según se acredita con la documentación adjunta.

A las peticiones:

1. Notificación de los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP.
2. Notificación de la poseedora
3. No exigir requisito del artículo 346 (sic) .

Se responde:

El auto admisorio ya la señala la respuesta a estas peticiones, pero veamos:

Se indicó en términos generales que el procedimiento seguir es el establecido en la ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios en concordancia con el CGP especialmente en su artículo 376, que es lo mismo que se argumenta por la peticionaria

Precisamente en aplicación de estas normas se dijo: El emplazamiento de los herederos indeterminados se hará de conformidad con el decreto 806 de 2020, porque esta norma se refiere específicamente al artículo 108 del CGP, que ahora se pide aplicar. Textualmente tenemos:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Con relación a los demandados como poseedores, no podemos olvidar que la notificación es carga de la parte, no del Juzgado.

La norma indica que si los demandados no se pueden notificar se emplazarán, entonces debe procurarse siempre la notificación personal, con mayor razón cuando de la demanda se deduce que se conoce su ubicación.

Finalmente hay que destacar que el auto admisorio nada dijo con relación a la exigencia del artículo 376 del CGP que dice *“Igualmente se debe acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”*, y es que en la práctica este requerimiento queda sustituido con *“... el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área. ...”* y con los demás anexos a que hace referencia la norma especial y que se consideraron al calificar la demanda.

NOTIFIQUESE



**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADOMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 11 de 09 de
2020. Notificado por anotación en ESTADO
No. 26 de la misma fecha a las 8:00 am.
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
2020-00026

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP:

DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION
ILIQUIDA DE LA SEÑORA CECILIA ZUBIETE DE
GONZALEZ y OTROS

Se reconoce como apoderadas judiciales de la entidad demandante a las Doctoras CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA y MARIA CAROLINA GALEANO TORRES en su calidad de Representantes Legales para Asuntos Judiciales, principal y suplente, respectivamente, según se acredita con la documentación adjunta.

A las peticiones:

1. Notificación de los herederos indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP.
2. Notificación de los poseedores
3. No exigir requisito del artículo 346 (sic) .

Se responde:

El auto admisorio ya la señala la respuesta a estas peticiones, pero veamos:

Se indicó en términos generales que el procedimiento seguir es el establecido en la ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios en concordancia con el CGP especialmente en su artículo 376, que es lo mismo que se argumenta por la peticionaria

Precisamente en aplicación de estas normas se dijo: El emplazamiento de los herederos indeterminados se hará de conformidad con el decreto 806 de 2020, porque esta norma se refiere específicamente al artículo 108 del CGP, que ahora se pide aplicar. Textualmente tenemos:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Con relación a la demandada como poseedora, en realidad no se especificó como debe notificarse, pero no podemos olvidar que la notificación es carga de la parte, no del Juzgado.

La norma indica que si no se puede notificar se emplazará, entonces debe procurarse siempre la notificación personal, con mayor razón cuando de la demanda se deduce que se conoce la ubicación de la demandada.

Finalmente hay que destacar que el auto admisorio nada dijo con relación a la exigencia del artículo 376 del CGP que dice *"Igualmente se debe acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre"*, y es que en la práctica este requerimiento queda sustituido con *"... el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área. ..."* y con los demás anexos a que hace referencia la norma especial y que se consideraron al calificar la demanda.

NOTIFIQUESE



**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

<p>JUZGADOMISCUO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA Quipile-Cundinamarca, <u>11</u> de <u>09</u> de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de la misma fecha a las 8:00 am.</p> <p>NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
2020-00037

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP:
DEMANDADOS : MABEL MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS

Se reconoce como apoderadas judiciales de la entidad demandante a las Doctoras CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA y MARIA CAROLINA GALEANO TORRES en su calidad de Representantes Legales para Asuntos Judiciales, principal y suplente, respectivamente, según se acredita con la documentación adjunta.

A las peticiones:

1. Notificación de los demandados de conformidad con el artículo 108 del CGP.
2. No exigir requisito del artículo 346 (sic).

Se responde:

La demanda refiere que se intentó negociación con los demandados y que uno de ellos es poseedor, lo que nos permitió considerar que la parte demandante, de alguna manera se comunicó con ellos, o que conoce como ubicarlos, por eso se ordenó la notificación personal, pues constituye nulidad emplazar a quien se puede notificar en forma personal.

No obstante si bajo la gravedad del juramento se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificación, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados de conformidad con el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El auto admisorio no está haciendo alusión al dictamen pericial a que se refiere el artículo 376 del CGP.

Depósito judicial:

Se incorpora al proceso el pago por \$449.631,00, depósito que efectuó la parte demandante, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

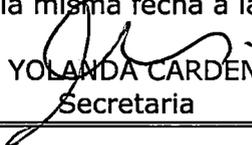
NOTIFIQUESE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

JUZGADOMISCOO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 11 de 09 de
2020. Notificado por anotación en ESTADO
No. 26 de la misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA 2020-00021

Demandante : CEDULFO ERNESTO JARAMILLO DIAZ

Demandados : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARMEN LISANDRA DIAZ DE JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Se incorporan las direcciones citadas por el señor apoderado del demandante para efecto de las notificaciones personales de los demandados y se autoriza el emplazamiento, en la forma contenida en el auto admisorio , de quienes se desconoce el lugar de notificación.

NOTIFIQUESE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ.

JUZGADOMISCO MUJICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 11 de 09 de
2020, Notificado por anotación en ESTADO
No. 26 de la misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO 2020-00042

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE VICENTE FONSECA MOLINA

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

En Tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal Quipile, Cundinamarca, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP.,

RESUELVE :

PRIMERO Librar ORDEN de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JOSE VICENTE FONSECA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.063.488 mayor edad y vecino de este Municipio y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos contenidos en los pagarés que a continuación se relacionan , cuyos originales están en poder de la apoderada judicial y que el despacho analiza escaneados como anexos a la demanda:

1. Valores derivados de la obligación No. 4866470211922315 contenida en el PAGARÉ No. 4866470211922315 suscrito por el desmandado el día 23 de Junio de 2017 :
 - 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$914.784.00) por concepto de capital.
 - 1.2. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (27.678.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el

- valor del capital anterior , desde el 12 de Julio de 2019 al 21 de Agosto de 2019.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital , liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 22 de Agosto de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Sumas derivadas de la obligación No. 725031420184677 contenidas en el PAGARE No 031426100010007, suscrito por el demandado el día 22 de Mayo de 2019:
- 2.1. Por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.224.825.00) correspondiente a capital.
 - 2.2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$354.074.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el capital desde el 8 de Julio de 2019 al 08 de Noviembre de 2019.
 - 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital , liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 09 de Noviembre de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Sumas derivadas de la obligación No.725031420185297 contenida en el PAGARE No 031426100010008 suscrito por el demandado el día 22 de Mayo de 2019.
- 3.1. Por el valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.759.187.00) correspondiente a capital.
 - 3.2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.950.796.00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 29 de Julio de 2019 al 10 de Agosto de 2020.
 - 3.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 11 de Agosto de 2020 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que se NOTIFIQUE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, y que se le ADVIERTA que dispone del término , que se contará a partir del día siguiente de la notificación, de cinco (5) días para pagar y/o diez días (10) para excepcionar (Artículos 431 y 442 del CGP.) .

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la Doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS en los mismos términos del poder a ella

conferido por la señora Apoderada General del Banco, Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

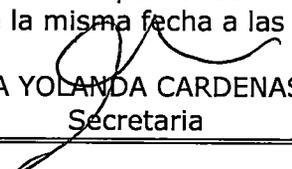
NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADOMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 11 de 09 de
2020. Notificado por anotación en ESTADO
No. 26 de la misma fecha a las 8:00 am.



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO 2020-00041

DEMANDANTE : FERNANDO RAMIREZ CALDERON
DEMANDADOS : MARIA OLINDA FERLA MONTIEL Y OTRO

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

En Tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal Quipile, Cundinamarca, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP.,

RESUELVE :

PRIMERO Librar ORDEN de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora MARIA OLINDA FERLA MONTIEL, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.684.482 y del señor JOSELITO GONZALEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía número 2.356.660, vecinos de este Municipio, y a favor del señor FERNANDO RAMIREZ CALDERON identificado con cedula de ciudadanía número 11.426.644 , por las siguientes cantidades de dinero y conceptos contenidos en la letra de cambio No. 1, de fecha 10 de Abril de 2019, con vencimiento el 6 de Agosto de 2019, cuyo original está en poder del demandante y que el despacho analiza escaneada como anexo a la demanda:

-Por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.879.476) por concepto de capital insoluto

-Por los intereses moratorios sobre el valor del anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , para cada periodo, desde el 01 de Febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se NOTIFIQUE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, y que se les ADVIERTA que disponen del término, que se contará a partir del día siguiente de la notificación, de cinco (5) días para pagar y/o diez días (10) para excepcionar (Artículos 431 y 442 del CGP.).

TERCERO: RECONOCER que el señor FERNANDO RAMIREZ CALDERON esta facultado a litigar en causa propia, en consideración a la mínima cuantía del proceso

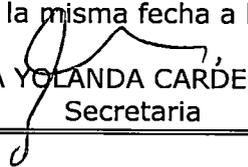
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 09 de 11 de
2020. Notificado por anotación en ESTADO
No. 26 de la misma fecha a las 8:00 am.



NORMA YOLANDA CÁRDENAS LOAIZA
Secretaria